
Sentencia impugnada: Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorıs, del 28 de octubre de 2011.

Materia: Penal.

Recurrente: Robert Augusto Millers King.

Abogado: Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas.

Recurrido: Carlos José ivila Morales.

Abogados: Lic. Nerdy Alexander De la Rosa y Dr. David Richardson Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Robert Augusto Millers King, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 026-01061401-6, con domicilio en la calle Altagracia edificio n. 5, esquina calle Restauracin, La Romana, Repblica Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n. 745-2011, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a los Licdos. Nerdy Alexander de la Rosa y David Richardson Santana, en representacin del recurrido Carlos José ivila Morales;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, en representacin del seor Robert Augusto Millers King, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al indicado recurso de casacin, suscrito por el Licdo. Nerdy Alexander de la Rosa y el Dr. David Richardson Santana, en representacin del seor Carlos José ivila Morales, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2015;

Visto la resolucin n. 4230-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se declar. admisible el recurso que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 29 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles, consecuentemente produciéndose el dç. indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 15-10 del 10 de febrero de 2015; Ley número 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley número 2000-62.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de agosto de 2010, el Licdo. Nerdy Alexander de la Rosa Salcic, actuando en representación del señor Carlos José Ávila Morales, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Hugo L. Faa, cta. Transporte Carolina, S. A., y Robert A. Miller King, ante el Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el hecho de que: “En fecha 26 de mayo del año 2010, el señor Hugo Faa, cta. Transporte Carolina, S. A., quien libró los cheques 000141 por un valor de RD\$100,000.00 mil pesos dominicanos, y el número 000147 por un valor de RD\$40,000.00 mil pesos dominicanos, mediante el acto número 413/2010, de fecha 30 de junio del año 2010, instrumentado por el ministerial César Zacarías Soler Ramírez, donde se procedió a protestar los referidos cheques, así como la intimación a que paguen o que depositen los fondos del valor de los dos cheques y los gastos y honorarios que se pudieran haber generado; que en fecha 6 de julio del año 2010, mediante el acto número 429/2010, instrumentado por el ministerial anteriormente citado, procedió a la comprobación de los fondos por el monto protestado, sin que a la fecha se hubiera procedido a proveer los fondos necesarios para cubrir el importe de los dos cheques y así demostrar que no existía la mala fe, porque a la fecha de esta comprobación todavía no se han depositado los fondos de los referidos dos cheques”; imputándoles el tipo penal previsto y sancionado en la Ley número 2859, sobre Violación de Cheques, en perjuicio del señor Carlos José Ávila Morales;
- b) que apoderada de la referida acusación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia número 225/2010 del 19 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara responsable al señor Robert A. Miller, en su calidad de beneficiario y endosante de los cheques Nos. 000141 y 000147, como consecuencia de ello, se condena a pagar al querellante Carlos José Ávila Morales, la suma de ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00) por concepto del monto recibido en ocasión del monto del cheque además se condena a pagar una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) al señor Carlos José Ávila Morales como reparación a los daños causados; SEGUNDO: Condena a Robert A. Miller a pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los abogados del querellante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;
- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado y civilmente demandado, contra la referida decisión, intervino la sentencia número 745-2011, ahora impugnada, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de diciembre del año 2010, por el imputado Robert Augusto Miller King, a través de su abogado, en contra de la sentencia número 255-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 19 del mes de octubre del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por improcedente e infundado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, que declara la responsabilidad civil del imputado Robert Augusto Miller King, de generales que constan en el expediente, y en consecuencia, le condena al pago del importe de los cheques, ascendentes a la suma de ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$140,000.00) y al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor y provecho del señor Carlos José Ávila Morales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y

materiales sufridos; CUARTO: Condena al imputado Robert Augusto Miller King, al pago de las costas civiles, por haber sucumbido con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdo. Nerdy A. de la Rosa y el Dr. David Richardson Santana”;

Considerando, que el recurrente Robert Augusto Millers King, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *“Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales sobre el debido proceso de ley (Art. 426 del Código Procesal Civil, la sentencia incurre en los vicios denunciados, toda vez que los medios de prueba en los cuales la Corte a-qua fundamentó su sentencia, especialmente los actos n.ºms. 403/2010 de fecha 30 de junio de 2010 y 429/2010 de fecha 6 de julio de 2010, fueron obtenidos en violación a normas sustanciales en la instrumentación de los mismos, inobservancias que ocasionaron un estado de indefensión al procesado, la defensa técnica del hoy recurrente planteó al Tribunal a-quo y a la Corte a-qua en su recurso de apelación, “formal objeción en contra de los medios de pruebas acto n.ºm. 413/2010, de fecha 30/6/20210, del ministerial César Zacarías Soler Ramírez, en virtud de que el mismo no fue notificado, ni en el domicilio, ni a la persona del señor Hugo L. Faa, lo que constituye una flagrante violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, así como al sagrado derecho de defensa”; dicho pedimento estaba fundamentado en el hecho de que tanto el acto n.ºm. 413/2010, el cual consistía en el protesto de los cheques, como el acto n.ºm. 429/2010, que contiene la comprobación de fondos, fueron notificados en la calle Altagracia, Esq. Restauración” dirección donde se encuentran ubicadas las oficinas de la compañía Consorcio Isidor Fernández; que dichos actos no fueron notificados ni en la persona, ni en el domicilio o residencia del señor Hugo L. Faa, persona que emitió los cheques protestados, lo cual constituye una flagrante violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de notificación de dichos actos, en la persona o domicilio del señor Hugo L. Faa, librador de los cheques, no permitieron que este tuviera conocimiento del proceso iniciado, por lo cual no era posible cumplir con el requerimiento de depósito de los fondos suficientes que hicieran posible el pago de los cheques; **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada; artículo 26, numeral 3 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida incurre en los vicios de ser contradictoria y manifiestamente infundada, apoyándose en una descarada desnaturalización de los hechos de la causa y carencia de base legal, toda vez que al fallar el Tribunal a-quo condenó a pagar la suma de ciento cuarenta mil pesos por concepto del monto de los cheques protestado y cincuenta mil pesos por concepto de indemnización por los daños causados, sin haber precisado la falta imputable al recurrente, igualmente, al no ofrecer fundamentos, ni motivaciones sobre la evaluación de los daños y perjuicios morales, ha incurrido en una inobservancia a las disposiciones legales de los artículos 23, 24 y 53 del Código Procesal Penal, violación del artículo 1382 del Código Civil; esta corte de apelación, en nuestro sistema acusatorio, tiene la facultad de realizar un examen o control del mérito del recurso de que se trata, que le permite constatar esta contradicción de motivos, equivalente a una falta de motivos, como si fuese la propia corte de casación. Así la contradicción de motivos que se evidencia en la sentencia apelada constituye, en realidad, una incorrecta aplicación de la ley que llevó al juez a-quo a rendir una decisión cuyos motivos contradicen grave y seriamente el dispositivo de la sentencia en su aspecto civil”;**

—

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio atacado, dicho pedimento estaba fundamentado en el hecho de que tanto el acto n.ºm. 413/2010, el cual consistía en el protesto de los cheques, como el acto n.ºm. 429/2010, que contiene la comprobación de fondos, fueron notificados en la dirección donde se encuentran ubicadas las oficinas de la compañía Consorcio Isidor Fernández; que dichos actos no fueron notificados, ni en la persona o domicilio del señor Hugo L. Faa, persona que emitió los cheques protestados, por lo que le ocasionó indefensión;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua para confirmar lo resuelto por el tribunal de primer grado, ejerció su facultad soberana y dentro de ella verificó que dicho tribunal actuó apegado a las normas constitucionales y legales vigentes, al constatar que el procesado no estuvo en indefensión, dado que fue debidamente representado por su abogado y participó activamente conforme le acuerda la ley rebatiendo la

acusacin formulada en su contra, y las pruebas en que la misma se sustent, sin atacarlas en la fase de juicio ni las actuaciones que le antecedieron al conocimiento del fondo, por lo que obviamente el recurrente ejerci a plenitud su derecho de defensa; que por demJs, si la Corte a-qu a no encuentra vicio alguno en la decisin apelada, es consecuente que confirme dicho fallo; que el recurrente no ha podido acreditar vicio alguno y por tanto, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoracin la realice con arreglo a la sana crctica racional, que incluye las reglas de la lgica, los conocimientos cientfcos y las mximas de experiencia; quedando determinado, en la especie, que la Corte a-qu observ la sentencia de primer grado, constat que en ella se recogen todos y cada uno de los elementos esenciales del proceso y concretiz, fuera de toda duda razonable, que el imputado incurri en la violacin a la Ley de Cheques;

Considerando, que en relacin al segundo medio invocado en el presente recurso de casacin, en el cual denuncia la parte que recurre que la corte incurri en los vicios de ser contradictoria y manifiestamente infundada, toda vez que al fallar el Tribunal a-quo condenndolo a pagar la suma de ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00) por concepto de los montos de los cheques protestados, y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por concepto de indemnizacin por los daos causados, sin haber precisado la falta imputable al recurrente; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, ha podido observar que dicha alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, ya que en ese sentido la Corte a-qu estableci lo siguiente: *“Que si bien es cierto que el hecho del cual est Japoderado esta jurisdicci n, no constituye un ilcrito penal per se, por lo que procede el descargo del imputado, pero la parte in fine del Artculo 53 del Cdigo Procesal Penal, le da competencia a la jurisdicci n penal para conocer el aspecto civil, por lo que el mismo es aplicable en el caso concreto”*; por tanto, la alzada puede examinar los hechos imputados, y de retener una falta sobre la accin civil derivada de aquel ilcrito que tiene su base en un hecho penal, como ocurri en la especie, que la Corte a-qu determin que la falta qued establecida en el hecho de expedir los cheques sin provisin de fondos y que dicha actuacin gener daos y perjuicios al acusador penal privado; por consiguiente, el medio carece de fundamento, procediendo su rechazo;

Considerando, que al confirmar la decisin de primer grado, la corte actu conforme al derecho, no advirtiéndose violacin alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba del anlisis de la sentencia impugnada, la cual contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y con los cuales est Jconteste esta alzada, razn por la cual procede rechazar el recurso de casacin interpuesto;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici n. Toda decis i n que pone fin a la persecuci n penal, la archive, o resuelva alguna cuest i n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz n suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la recurrente, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por el seor Robert Augusto Millers King, contra la sentencia nm. 745-2011, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de MacorJs el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distraccin de las civiles en provecho del Licdo. Nerdy Alexander de la Rosa y el Dr. David Richardson Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena notificar la presente decisin a las partes, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepci n GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso

Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.